

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**El asilo político como mecanismo de evasión judicial:  
análisis de su uso indebido y consecuencias**

**María Angélica Vásconez Loyola**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de abogada

Quito, 31 de octubre de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: María Angélica Vásquez Loyola

Código: 212618

Cédula de identidad: 1719088419

Lugar y Fecha: Quito, 31 de octubre de 2024

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

EL ASILO POLÍTICO COMO MECANISMO DE EVASIÓN JUDICIAL: ANÁLISIS DE SU USO  
INDEBIDO Y CONSECUENCIAS  
POLITICAL ASYLUM AS A MECHANISM FOR JUDICIAL EVASION: ANALYSIS OF ITS MISUSE  
AND CONSEQUENCES

María Angélica Vásquez Loyola  
mvasquez5@estud.usfq.edu.ec

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza el derecho de asilo político en Ecuador, enfocándose en su uso indebido como medio para eludir la justicia. A través de casos relevantes en el contexto latinoamericano, se ejemplifica cómo esta figura de protección ha sido empleada con fines políticos, alejándose de su función original de resguardo. Asimismo, se evalúa el marco internacional que regula el asilo en la región, subrayando la falta de claridad respecto a lo que constituye la condición de perseguido político y lo que implica un delito de la misma índole. Esta ambigüedad ha propiciado un uso arbitrario del asilo, comprometiendo su legitimidad y afectando los principios fundamentales del derecho internacional. El estudio concluye con el análisis de un caso actual que ilustra cómo el uso indebido del asilo ha impactado en los asuntos internos de Ecuador.

**PALABRAS  
CLAVE**

No interferencia, Soberanía, Actos de Corrupción, Perseguido Político, Delitos Comunes

**ABSTRACT**

*This study analyzes the right to political asylum in Ecuador, focusing on its misuse as a means to evade justice. Through relevant cases in the Latin American context, it illustrates how this protective measure has been used for political purposes, straying from its original safeguarding function. Additionally, the study evaluates the international framework regulating asylum in the region, highlighting the lack of clarity regarding what constitutes the status of political persecution versus what constitutes a related offense. This ambiguity has led to an arbitrary use of asylum, compromising its legitimacy, and affecting the fundamental principles of international law. The study concludes with an analysis of a current case that demonstrates how the misuse of asylum has impacted Ecuador's internal affairs.*

**KEY  
WORDS**

*No Interference, Sovereignty, Acts of Corruption, Political Persecuted, Common Crimes*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Diana María Guevara Duque.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 28 de  
noviembre 2024

Fecha de publicación: 28 de  
noviembre 2024

## **SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN. – 2. MARCO NORMATIVO. – 3. MARCO TEÓRICO. – 4. ESTADO DEL ARTE. – 5. ASILO POLÍTICO: DERECHO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y LOS LÍMITES PARA SU CORRECTA APLICACIÓN. – 5.1 CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE ASILO. – 5.2 LÍMITES AL ASILO POLÍTICO. – 5.3. PRINCIPIO DE SOBERANÍA ESTATAL Y NO INTERVENCIÓN. – 6. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: LA NATURALEZA LEGAL DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN. 6.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO – 7. CASO ECUADOR VS MÉXICO. – 8. CONCLUSIONES. –

### **1. Introducción**

El derecho de asilo constituye una herramienta esencial para la protección de los derechos humanos y la integridad personal de aquellos cuya vida se encuentra gravemente amenazada por diversos factores en sus países de origen, tales como conflictos armados, persecución política, inestabilidad económica o crisis sociales.

En el contexto latinoamericano, esta figura ha adquirido una relevancia particular debido a las características históricas de la región, marcadas por dictaduras, inestabilidad política y profundas crisis sociales. En este marco, el asilo político se consolidó como una institución clave para garantizar la seguridad de las personas perseguidas por motivos ideológicos.

Sin embargo, con el surgimiento de nuevos movimientos políticos y tendencias ideológicas en la región, esta figura ha sufrido un proceso de desnaturalización, siendo utilizada de manera indebida por individuos acusados de delitos contra la administración pública que buscan evadir la justicia bajo el argumento de ser perseguidos políticos.

Este uso indebido ha generado tensiones significativas entre los Estados, poniendo en tela de juicio principios fundamentales del derecho internacional, como la soberanía y la no intervención en los asuntos internos. Estas tensiones no solo afectan las relaciones diplomáticas, sino que también plantean serios desafíos a la legitimidad y eficacia de la institución del asilo político.

El objetivo central de esta investigación es analizar el impacto del otorgamiento indebido del asilo político a figuras públicas en la administración de justicia en Ecuador.

Este análisis se centra en cómo dicha práctica ha interferido en los asuntos internos del país, debilitando la capacidad del poder judicial para actuar de manera independiente y efectiva.

Para ello, se realiza una investigación jurídica y doctrinal que contrasta la regulación internacional del asilo político con casos emblemáticos en América Latina. Estos ejemplos ilustran cómo el asilo político ha sido utilizado como un mecanismo para evadir responsabilidades legales, generando debates sobre su legitimidad y el respeto a los principios de no intervención y soberanía estatal.

Un caso de actualidad que refleja estos problemas es la demanda de Ecuador contra México ante la Corte Internacional de Justicia, el cual evidencia cómo la ambigüedad en las normas internacionales y la falta de regulación nacional ponen en riesgo la legitimidad del asilo político como figura de protección.

Este caso permite examinar aspectos críticos, como la definición de "perseguido político," la diferenciación entre delitos de corrupción y delitos políticos, y cómo la subjetividad en la interpretación de las normas internacionales ha facilitado el uso indebido del derecho de asilo.

En última instancia, esta investigación busca ofrecer una perspectiva integral sobre los desafíos y las implicaciones del uso indebido del asilo político en América Latina. Asimismo, aspira a promover una reflexión profunda sobre la necesidad de fortalecer las normas internacionales y nacionales que regulan esta institución, garantizando su propósito original de protección mientras se previene su manipulación para eludir la justicia y socavar la correcta administración de justicia en los Estados afectados.

## **2. Marco normativo**

En primera instancia, es importante abordar a la jurisprudencia y a los instrumentos ratificados por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos y derecho internacional en el marco de la protección de las personas en situación de movilidad humana. Para tal efecto, el análisis parte de la existencia del bloque de constitucionalidad, figura jurídica que le otorga mayor flexibilidad a la Constitución y da paso a que sobre ella prevalezcan aquellos tratados internacionales que resguardan eficazmente los derechos<sup>1</sup>. En palabras de Bidart, constituye:

---

<sup>1</sup> Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de derecho constitucional* (Quito: Ediciones Legales, 2012), 29.

El conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales<sup>2</sup>.

De igual manera la corte Constitucional en la sentencia 001-10-SIN-CC, menciona que el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas que, aunque no estén constituidas en la constitución son reconocidas por su carácter integrador del orden constitucional

"En la doctrina se entiende por "bloque de constitucionalidad" el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan estas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 417)"<sup>3</sup>

De ahí que uno de los cuerpos normativos relevantes sea la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, cuyo artículo 41 establece la obligación que tienen los agentes diplomáticos de respetar las leyes del Estado receptor y no interferir en los asuntos internos<sup>4</sup>. Asimismo, cobra relevancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en el artículo 22, numeral 7, que toda persona cuenta con el derecho de buscar y recibir asilo en el extranjero cuando experimente un panorama de persecución por delitos políticos u otros conexos a estos<sup>5</sup>.

Precisamente, allí toma lugar el eje del problema. Si bien el asilo político se instauró desde sus inicios como una herramienta internacional para proteger los derechos de las personas que deben abandonar su país debido a graves amenazas en contra de su vida, ha sido mal empleado por algunos Estados latinoamericanos en el nombre de una ideología política<sup>6</sup>.

Al momento de solicitar asilo político, debe considerarse que la Convención de Montevideo, que fue suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia

---

<sup>2</sup> Germán Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa* (Buenos Aires: Ediar, 1995). 265.

<sup>3</sup> Julio César Trujillo, *El Ecuador como Estado Plurinacional*, en *Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad* (Quito: Editorial Abya Yala, 2009), 67, citado en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 001-10-SIN-CC.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Viena, 18 de abril de 1961, ratificada por Ecuador el 18 de noviembre de 1964.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

<sup>6</sup> Wilcon Algelis Luciano, *El derecho a asilo político frente a la discrecionalidad de Estado* (tesis de maestría, Universidad Federal de Uberlandia, 2020), 34-37.

Internacional Americana, consagra principios fundamentales como la igualdad jurídica entre los Estados; la no intervención en los asuntos internos y el derecho soberano a establecer una determinada estructura política sin interferencias externas<sup>7</sup>.

Además, han de contemplarse los criterios de la Convención de Caracas que fue adoptada el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana, por ejemplo en su artículo 3 estipula como ilegítimo otorgar asilo a personas procesadas o condenadas por delitos comunes ante tribunales ordinarios<sup>8</sup>. Ahora bien, el artículo 4 del mismo instrumento internacional otorga al Estado solicitante la facultad de calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución<sup>9</sup>.

Sin duda, la estructura que atañe a la problemática es compleja, en vista de que son varias las aristas que la componen a nivel internacional e inherentes a cada Estado. En todo caso, ciertamente hay principios esenciales del derecho internacional que configuran las bases y que están estipulados en la Carta de la Organización de Estados Americanos como, por nombrar algunos, el de igualdad, soberanía, integridad territorial y no intervención; este último es parte del artículo 19 y hace énfasis en que los Estados no pueden intervenir en asuntos internos de otros<sup>10</sup>. De ello se desprende que un incorrecto uso del asilo político puede desembocar en graves vulneraciones de la soberanía.

Ante lo expuesto, el presente estudio aúna esfuerzos para dar luces sobre el uso indiscriminado de la figura de asilo político en el marco del Caso Sobornos y del proceso judicial del exvicepresidente Jorge Glas, a tal punto que ha constituido un obstáculo para la correcta administración de la justicia. La naturaleza del tema exige apoyarse también en la jurisprudencia internacional y en los instrumentos ratificados por Ecuador, así como hacer una revisión del caso Haya de la Torre de la Corte Interamericana de Justicia, por medio del cual se establece el propósito del asilo político, los criterios para determinar quién puede ser considerado un perseguido político y la distinción con respecto a los delitos comunes.

---

<sup>7</sup> Wilcon Algelis Luciano, *El derecho a asilo político frente a la discrecionalidad de Estado*, 68.

<sup>8</sup> Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 28 de marzo de 1954, ratificada por Ecuador el 20 de marzo de 1955.

<sup>9</sup> Artículo 4, Convención sobre Asilo Diplomático.

<sup>10</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), Bogotá, 30 de abril de 1948, ratifica por Ecuador el 21 de diciembre de 1950.

### 3. Marco teórico

El abordaje del asilo político parte desde el contexto macro de América Latina. Esta figura comenzó a adquirir relevancia en el siglo XX, principalmente en respuesta a las crisis migratorias provocadas por los gobiernos dictatoriales de Argentina, Uruguay, Chile, El Salvador, Guatemala y Nicaragua<sup>11</sup>, pues varios ciudadanos huyeron en busca de refugio, mientras que las figuras políticas opositoras a los regímenes de turno buscaban protección en otros Estados.

La frecuencia a la que se acudía —y se sigue acudiendo— al uso del asilo político hizo evidente la necesidad regional de implementar mecanismos internacionales que garanticen la seguridad de la población afectada e impulsó, en consecuencia, la creación de congresos internacionales que reformaron el marco legal.

Dieron lugar así a instrumentos de gran envergadura como el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939, la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928, la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, la Declaración sobre Refugiados de Cartagena de 1984, por nombrar algunos<sup>12</sup>. Cabe aclarar que el asilo político en Latinoamérica data de 1889 de la mano del Tratado de Montevideo, considerado el primer instrumento de la región que lo reconoció como un derecho de protección y que no podía negárselo a quienes fueran perseguidos por delitos políticos<sup>13</sup>.

Según la doctrina internacional y el derecho interno de cada Estado, en América Latina se reconocen dos categorías de asilo: político y territorial<sup>14</sup>. Al primero acude el solicitante cuando no puede abandonar las fronteras del país, busca amparo en las embajadas de otros Estados<sup>15</sup> y, por consiguiente, es otorgado únicamente en legaciones diplomáticas, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares; por supuesto, está dirigido a quienes son perseguidos por delitos o motivos políticos<sup>16</sup>.

La concesión del asilo territorial, por su parte, depende del Estado receptor, el cual tiene la facultad de otorgarlo dentro de su territorio a todo sujeto perseguido por sus convicciones religiosas y/o políticas<sup>17</sup>. La premisa radica en ser una salvaguardia para

---

<sup>11</sup> Octavio Johnny Roca de Castro, *El asilo político en el Ecuador y América Latina* (Guayaquil: Edino, 2007), 43.

<sup>12</sup> Lascario Jiménez, “Asilo y refugio en América Latina: ¿Avances o retrocesos?”, *Saber, ciencia y libertad* 8, no. 1 (2013), 64.

<sup>13</sup> *Ibid.*, 65.

<sup>14</sup> Ana María Pastorino y Raquel Ippoliti, “A propósito del asilo diplomático”, *Revista de la Facultad de Derecho*, no. 47 (2019), 11.

<sup>15</sup> Patricia Plaza Carrasco, *El asilo diplomático: su alcance, análisis de los casos más relevantes y perspectivas de futuro* (tesis de pregrado, Universidad de Comillas, 2019), 8.

<sup>16</sup> Artículo 1, Convención Sobre el Asilo Diplomático.

<sup>17</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario jurídico elemental* (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1979), 132.

quienes afrontan una dinámica de persecución por parte del Estado en el nombre de supuestas infracciones al orden público; es decir, los oponentes a los regímenes de turno, cuyas ideologías hacen intolerable e insostenible la convivencia de ellos en el territorio<sup>18</sup>.

En términos generales, parecería configurarse el asilo político como una herramienta idónea a la que puede acudir una persona cuando su integridad se ve vulnerada desde la palestra política cuando se le atribuye el cometimiento de un delito político. Sin embargo, he ahí precisamente donde radica el punto de inflexión, puesto que al no existir una definición universalmente aceptada de lo que constituye un delito político, cada Estado se reserva el derecho a calificarlo bajo criterios propios.

Vale acotar en este punto que América Latina es la única región que ha regulado hasta el momento ambos tipos de asilos mediante convenciones internacionales<sup>19</sup>; no obstante, se enfocaron en un inicio en los actores políticos y no previeron la crisis de refugiados que posteriormente emergería como resultado de los regímenes comunistas<sup>20</sup>. Y si eso no fuera suficiente, el propósito para el que fue concebido se desnaturaliza al ser el asilo otorgado a individuos que abandonan su país en aras de eludir su responsabilidad por los crímenes cometidos<sup>21</sup>.

Surge entonces la imperante necesidad de delimitar con claridad los alcances y las características del asilo político, identificar cuáles son las conductas de las que se configuran los delitos políticos y evaluar si realmente influyen en el otorgamiento de este derecho. Ello da hincapié a reflexionar sobre las políticas estatales vinculantes, la eficiencia de las autoridades en la gestión de estos trámites y la cooperación entre Estados para garantizar el principio de justicia.

#### **4. Estado del arte**

Ha quedado claro que el propósito del asilo político yace en proteger a las personas cuya integridad está gravemente amenazada debido a persecuciones que enfrentan en su país de origen e incluso por relacionarlas injustamente con delitos que no han cometido. Lamentablemente, el uso indebido de este derecho ha ocasionado que pierda legitimidad

---

<sup>18</sup> Leopoldo Cesar Fontenele, *Asilo político: liberdades individuais e direito de revolução* (Senado Federal, Centro Gráfico, 1994), citado en Alejandro Rondanini, "El derecho a solicitar asilo," *Derechos Humanos* 12 (1997): 1.

<sup>19</sup> Catalina Magallanes, "La ambigüedad en el uso terminológico del asilo y refugio en la región de América Latina y el Caribe", *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* 7, no.13 (2019), 144.

<sup>20</sup> *Ibid.*, 150.

<sup>21</sup> Patricia Plaza Carrasco, *El asilo diplomático: su alcance, análisis de los casos más relevantes y perspectivas de futuro*, 51.

con el paso de los años como consecuencia de las distintas interpretaciones derivadas de las características regionales y los cambios constantes inherentes a cada sociedad.

Hasta la fecha, América Latina es pionera en la regulación de esta figura, a tal punto que es conocida como la tradición latinoamericana del asilo, puesto que se han desarrollado numerosos instrumentos internacionales para su protección<sup>22</sup>. No obstante, la aparición de nuevas normativas, definiciones y su inescrupuloso uso han debilitado progresivamente su legitimidad.

Distintos casos del empleo malintencionado de esta figura pueden apreciarse con facilidad en la historia ecuatoriana, pues han sido varios los políticos acusados de corrupción que intentaron —y seguirán intentado— valerse del asilo político para evadir la extradición y eludir a la justicia. Es lamentable que exfuncionarios públicos hayan logrado el cometido de refugiarse bajo esta herramienta para salvar sus pellejos al verse inmersos en investigaciones relacionadas con actos de cohecho y de otra índole durante sus mandatos<sup>23</sup>.

Ejemplo de ello es el Caso Sobornos, en el que varios servidores públicos estuvieron acusados de enriquecimiento ilícito desde 2012 a 2016, entre otros, la exministra de Transportes y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte, y el expresidente del Banco Central, Pedro Delgado, quien también es primo del entonces presidente Rafael Correa. Un hecho más reciente data de abril de 2024, cuando el exvicepresidente, Jorge Glas, fue detenido por la justicia ecuatoriana, que arremetió contra la embajada mexicana en donde se encontraba en calidad de asilado, en vista de que estaba siendo acusado por el delito de peculado<sup>24</sup>.

Estos dos sucesos son muestras fehacientes de que el asilo político es utilizado como herramienta para evadir la justicia. Sobre este último, Ecuador inclusive presentó una demanda en contra de México en la que alega el indebido otorgamiento de asilo político y la ineludible violación a la normativa internacional que los dos Estados han ratificado en sus sistemas jurídicos. A fin de cuentas, al momento en que la embajada mexicana tuvo la intención de apoyar a Glas para que saliera del país, transgredió el

---

<sup>22</sup> Jessica Alexandra Cisneros, *Derecho al asilo y al refugio acorde a la legislación en Ecuador* (tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2018), 19.

<sup>23</sup> Ronny Byron Torres, “Derecho de asilo, la urgencia de un nuevo enfoque jurídico de la extradición en Ecuador”, *Santiago, Especial*, (2022), 122.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, 123.

principio de no intervención, interfirió con el sistema judicial y no permitió que los órganos de justicia implementen correctamente las normas y el debido proceso<sup>25</sup>.

Frente a tal aprovechamiento de esta figura, es crucial examinar sus límites, identificar la naturaleza y el concepto de los delitos políticos y evaluar cómo el uso indebido ha debilitado uno de los principios fundamentales del derecho internacional, la no interferencia extranjera en los asuntos internos de un Estado, que está consagrado en varios instrumentos internacionales como, entre otros, la Carta de la OEA y la Carta de las Naciones Unidas.

## **5. Asilo político: derecho de protección internacional y los límites para su correcta aplicación**

### **5.1. Concepto y fundamentos del derecho de asilo político**

El asilo político tiene sus raíces en contextos de numerosas perturbaciones políticas latinoamericanas, como guerras civiles, golpes de Estado y la polarización entre los ideales de los distintos partidos políticos que gobiernan los países de la región. Se erige así sobre la base de un doble propósito: proteger la integridad de los perseguidos por delitos políticos y garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales del ser humano, muchas veces eludidos debido a las restricciones impuestas por las ideologías de cada gobierno. De ese modo, es un recurso que ha sido concedido a diversas figuras públicas: presidentes, periodistas, jurisconsultos y tantos otros con ideologías contrarias al régimen gobernante<sup>26</sup>.

En efecto, surgió como un medio para asegurar la libertad política y mantener buenas relaciones entre los Estados<sup>27</sup>, lo que ha dado lugar a la creación y aceptación de diversos convenios internacionales encaminados a regular este derecho de manera uniforme. Uno de los primeros fue la Convención de La Habana sobre Asilo Diplomático, que reguló el asilo político, determinó los derechos y las obligaciones de los Estados, así como los lineamientos para diferenciar los delitos comunes de aquellos de índole político, aspecto establecido en el artículo 1 y que es clave para identificar quién puede o no acogerse a esta figura<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Application Instituting Proceedings, Republic of Ecuador v. United Mexican States, International Court of Justice, 29 April 2024, párr. 44

<sup>26</sup> José Joaquín Caicedo, “El derecho de asilo”, *Revista Española de Derecho Internacional* 10, no. 3 (1957), 446.

<sup>27</sup> *Ibid.*, 447.

<sup>28</sup> Convención de La Habana Sobre Asilo Diplomático, La Habana, 20 de febrero de 1928, ratificada por Ecuador el 15 de junio de 1936.

Asimismo, enfatiza el respeto que el Estado territorial debe tener hacia el asilo otorgado y especifica las condiciones para que esta figura sea válida, como la urgencia del caso y la notificación al Estado territorial sobre la decisión del país protector<sup>29</sup>. No obstante, la Convención de La Habana presenta dificultades y deja vacíos que, con el tiempo, se han intentado subsanar mediante nuevas regulaciones.

Cabe recordar nuevamente que el asilo puede ser de dos tipos. Por un lado, cuando es de carácter territorial, el Estado receptor brinda protección al individuo extranjero dentro de su región, ejerciendo la soberanía para salvaguardar su libertad y dignidad humana tras una grave amenaza en su país de origen. Por otra parte, el asilo diplomático implica el resguardo de una persona a través de la embajada del país protector que se encuentra en el territorio del Estado en conflicto, el cual persigue por distintas razones al individuo y, por tanto, su vida corre peligro<sup>30</sup>.

Ambas opciones se aplican en Latinoamérica y tienen reconocimiento doctrinario. Inclusive, no es un tema reciente, puesto que el Instituto de Derecho Internacional, en 1950, durante la reunión en Bath, adoptó nuevas resoluciones sobre el asilo en el derecho internacional público: “el término asilo designa la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar relevante, dependiente de algunos de sus órganos, a un individuo que así lo requiere”<sup>31</sup>.

Es así como, a lo largo de los años, esta figura ha procurado evolucionar en el marco del derecho internacional para adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad. No obstante, hoy en día son varios los desafíos que enfrenta su aplicación; por nombrar algunos, la crisis migratoria global causada por conflictos armados, hechos de violencia, persecuciones y desastres naturales que han incentivado a olas de desplazamiento forzado de personas que busca seguridad<sup>32</sup>.

La evolución jurídica del asilo en la región demuestra que es un asunto progresivo e irreversible, el cual no radica solamente en una potestad estatal, sino que además es concebido como un derecho del ser humano<sup>33</sup>. Precisamente, en esta perspectiva dual se bambolea el debate sobre su legitimidad y se despiertan controversias cuando quienes

---

<sup>29</sup> Artículo 2, Convención de La Habana Sobre Asilo Diplomático.

<sup>30</sup> Christiano Gabetto Dias y Marcelo Fernando Quiroga, “Asilo político y territorial”, *Derecho y Cambio Social*, no. 55 (2019), 141.

<sup>31</sup> Instituto de Derecho Internacional. Acta de la reunión de Bath (1950), citado en Ana María Pastorino y M. Raquel Ippoliti, “A propósito del asilo diplomático,” *Revista de la Facultad de Derecho* 47 (2019): 14.

<sup>32</sup> ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo* (Barcelona: Icaria Editorial, 2006), 12.

<sup>33</sup> Galo Larenas Serrano, *El asilo político y el refugio: hacia una nueva convención internacional* (Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1993), 62.

acuden a esta figura están siendo procesados por delitos políticos graves, como corrupción, pero encuentran en ella una manera de evadir la justicia y ampararse en normas ambiguas y vacíos que dejan los tratados internacionales, situación que pone en riesgo la soberanía de los Estados<sup>34</sup>. De ahí la necesidad de poner sobre la mesa las limitaciones para no perder de vista su objetivo principal.

## **5.2. Límites al derecho de asilo político**

Al abordar los derechos de protección, como el asilo político, es menester comprender con claridad las limitaciones y los requisitos que los atañen para evitar su abuso. A fin de cuentas, en todo momento la premisa debe radicar en que cada Estado evalúe la urgencia y posibilidad de conceder la protección, pero sin alterar el orden público ni interferir en las decisiones de otro Estado<sup>35</sup>.

En efecto, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 1, sección F, establece los requisitos generales para el reconocimiento de esta protección. De ahí que las personas que hayan cometido delitos de guerra, crímenes de lesa humanidad, delitos comunes graves o actos contrarios a los principios de las Naciones Unidas no pueden ser admitidas bajo regímenes de protección internacional como el asilo o el refugio<sup>36</sup>.

Por su parte, la Convención sobre Asilo Territorial establece que:

El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deberá ser respetado por los demás Estados<sup>37</sup>.

En suma, la concesión de asilo es un ejercicio soberano. Dado ese carácter, el Estado es el encargado de determinar si las causas alegadas por el solicitante son suficientes para otorgar o no la protección<sup>38</sup>.

Cobra importancia también la Convención sobre Asilo Diplomático, que además de establecer claramente una definición, detalla los requisitos específicos para su concesión como, por ejemplo, que la persona esté siendo perseguida por delitos políticos y su situación sea de carácter urgente. Al respecto, el artículo 6 define a los casos de

---

<sup>34</sup> Ronny Byron Torres, “Derecho de asilo, la urgencia de un nuevo enfoque jurídico de la extradición en Ecuador”, 124.

<sup>35</sup> Fernando Serrano Migallón, “El asilo político”, en *Homenaje a Rafael Segovia*, coord. Fernando Serrano (Ciudad de México: El Colegio de México, 1998), 379.

<sup>36</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951, ratificada por Ecuador el 17 de agosto de 1955.

<sup>37</sup> Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, 28 de marzo de 1954, ratificada por Ecuador el 20 de marzo de 1955.

<sup>38</sup> Fernando Serrano Migallón, “El asilo político”, 380.

urgencia como aquellos en los que el individuo es hostigado por multitudes que están fuera del control de las autoridades o incluso hasta por ellas mismas y, en consecuencia, su vida y libertad corren peligro inminente y no tiene la posibilidad de ponerse a salvo por otros medios<sup>39</sup>.

Esta convención regula los casos en los que un Estado debe abstenerse de aceptar una solicitud de asilo como, por ejemplo, cuando el solicitante sí es culpable o es procesado por delitos comunes en su país de origen. Ahora bien, el artículo 4 dispone la facultad de cada Estado aislante para calificar la naturaleza del delito y los motivos por los cuales la persona es perseguida<sup>40</sup>.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Movilidad Humana<sup>41</sup>, en su capítulo V, aborda la protección internacional de los extranjeros, establece la configuración del asilo en el país y determina con claridad las circunstancias bajo las cuales se lo concede, sea a nivel diplomático o territorial. La principal semejanza entre ambos radica en el otorgamiento a quienes están bajo persecución política y/o cuya dignidad humana se ve amenazada. Además, dispone que el Estado tiene la facultad de rechazar una solicitud de asilo sin necesidad de justificar su decisión.

Si bien la ley busca controlar la situación de las personas en estado de movilidad, en realidad en Ecuador no existe una regulación más exhaustiva sobre la figura de asilo<sup>42</sup>. La falta de profundidad obliga a acudir a los tratados internacionales que el país ha firmado y ratificado, pues al proteger de mejor manera los derechos de las personas solicitantes, pueden suplir los vacíos normativos del ordenamiento jurídico nacional. Ecuador ha ratificado, entre otros, la Convención de Ginebra de 1951, la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático.

Sin embargo, lamentablemente, los diversos instrumentos internacionales suscritos en la región tampoco tienden a detallar con precisión las condiciones a las que debería atenerse el solicitante del asilo ni tampoco la urgencia de la solicitud. Es un panorama que agrava la complejidad del asunto y da cabida a que la concesión esté sujeta a la discrecionalidad de la autoridad competente y hasta sea de carácter subjetiva<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 28 de marzo de 1954, ratificada por Ecuador el 20 de marzo de 1955.

<sup>40</sup> Artículo 4, Convención sobre Asilo Diplomático.

<sup>41</sup> Ley Orgánica de Movilidad Humana, R.O. 938 de 6 de enero de 2017.

<sup>42</sup> Jessica Alexandra Cisneros, *Derecho al asilo y al refugio acorde a la legislación en Ecuador*, 11-12.

<sup>43</sup> Galo Larenas Serrano, *El asilo político y el refugio: hacia una nueva convención internacional*, 71.

Estos vacíos pueden conducir a una decisión errada por parte del Estado al otorgar o denegar una petición: la interpretación incorrecta sobre si el solicitante ha cometido un delito político o común conllevaría a la denegación a un individuo que realmente es perseguido injustamente; en el otro panorama, se concede asilo a quien no califica para tal, brindando inmunidad equivocada y hasta interfiriendo en los asuntos internos del país de origen<sup>44</sup>.

Las distintas convenciones que tratan al asilo señalan que los Estados tienen la facultad de negarse a concederlo hasta sin necesidad de justificar su decisión; lo mismo ocurre, como se indicó en líneas anteriores, con la Ley Orgánica de Movilidad Humana. De esta premisa surgen dos alternativas: solicitar al perseguido que se retire o entregarlo al gobierno territorial con el fin de evitar que el arresto se realice por la fuerza dentro de una sede diplomática o militar<sup>45</sup>.

Aunque no es una realidad en Latinoamérica, Europa sí ha endurecido los procedimientos para brindar protección a extranjeros, por ejemplo en el marco de la Unión Europea se creó un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) que busca armonizar entre los estados miembros las normas y procedimientos necesarios para brindar un trato justo a las personas solicitantes de asilo como los Estados que las reciben<sup>46</sup>. Podría ser este continente un ejemplo a seguir, puesto que los países, ante las grandes oleadas de migrantes de distintas nacionalidades, busquen armonizar sus normativas y mecanismos de filtración para evitar apoyar a quienes no lo merecen<sup>47</sup>.

Sin duda, es de suma importancia aunar esfuerzos a nivel internacional para unificar las definiciones y los criterios sobre las condiciones que debe cumplir una persona para ser beneficiaria del asilo y evitar así el uso indebido de esta figura. Al fin y al cabo, una determinación errónea de lo que constituye un delito político desembocaría en el otorgamiento de protección a quienes realmente no calificarían para ello, interfiriendo de ese modo en la soberanía del Estado territorial; en el escenario opuesto, daría lugar a la negación de asilo a quien sí lo merece y, por consiguiente, su integridad se ve afectada.

---

<sup>44</sup> Galo Larenas Serrano, *El asilo político y el refugio: hacia una nueva convención internacional*, 74.

<sup>45</sup> Carlos Estarellas Velázquez, *La situación jurídica del asilo en el derecho internacional* (Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2010), 46.

<sup>46</sup> Pérez Villalobos, M. C. 2017. "La crisis de los refugiados y el derecho de asilo en la Unión Europea." *Anales de Derecho* 35, no. 1, 8. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/289301>.

<sup>47</sup> José Manuel Leonés, *Inmigración irregular y derechos fundamentales: ¿Hay límites?* (Barcelona: JM Bosch Editor, 2017), 61

### 5.3. Principios de soberanía estatal y no intervención

En el contexto del derecho internacional, los principios de soberanía estatal y no intervención son los pilares que garantizan la independencia y autodeterminación de los actos y las decisiones de cada Estado, además que establecen los límites de la potestad soberana y configuran herramientas cruciales para mantener la paz y la estabilidad<sup>48</sup>.

La soberanía estatal comprende la facultad que tiene cada Estado para ejercer su autoridad dentro de un territorio determinado; en palabras más simples, es el poder que ejerce en sus fronteras<sup>49</sup>. Este principio está consagrado en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual establece que la organización está basada en la igualdad soberana de todos sus miembros<sup>50</sup>. Pero claro, siempre existirán ciertas limitaciones dadas por las normas internacionales y los derechos humanos, sobre todo en lo que respecta al ingreso, la permanencia y la expulsión de extranjeros<sup>51</sup>.

A diferencia de la figura del asilo territorial, que es un ejercicio de la soberanía de cada estado, el asilo político se puede considerar como una excepción del principio de soberanía.<sup>52</sup> El principio de soberanía se ve afectado por esta institución, precisamente porque se permite que un estado evite que se apliquen las normas del ordenamiento de otro estado en su propio territorio. La Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre esta problemática en el caso de Haya de la Torre sobre derecho de asilo<sup>53</sup>

El caso es sobre el exlíder peruano y fundador del partido aprista, Víctor Raúl Haya de la Torre, quien se refugió en la embajada de Colombia ubicada en la capital peruana Lima en 1949 después de ser acusado de insurrección contra el gobierno peruano<sup>54</sup>. En este contexto, Colombia concedió asilo político a Haya de la Torre y solicitó

---

<sup>48</sup> Edmundo Vargas Carreño, "El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI," en *Derecho y seguridad internacional: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, ed. Ricardo Méndez Silva (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 137.

<sup>49</sup> Antonio Truyol Serra, "Soberanía del Estado y Derecho internacional", *Anuario de Filosofía del Derecho* (1958), 54-55.

<sup>50</sup> Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 24 de octubre de 1945, ratificada por Ecuador el 6 de febrero de 1946.

<sup>51</sup> Lorena Oyarzún, Gilberto Aranda y Nicolás Gissi, "Migración internacional y política migratoria en Chile: tensiones entre la soberanía estatal y las ciudadanías emergentes", *Colombia Internacional 1*, no. 106 (2021), 97.

<sup>52</sup> Dupuy, Pierre-Marie, "La position française en matière d'asile diplomatique", *Annuaire Français de Droit International*, vol. 22, p. 744

<sup>53</sup> International Court of Justice, *Asylum (Colombia v. Peru)*, reconvenção, fallo, 20 de noviembre de 1950.

<sup>54</sup> Virdzhiniya Petrova Georgieva, "Comentario del Caso Haya de la Torre de la Corte Internacional de Justicia," en *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia: fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente*, ed. Manuel Becerra Ramírez (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021), 433

un salvoconducto al gobierno peruano, dicho salvo conducto fue negado por Perú quienes argumentaron que el asilo político no estaba justificado porque el exlíder político estaba acusado por un delito común y no uno político<sup>55</sup>.

La república de Colombia llevo el caso ante la Corte Internacional de Justicia buscando que reconociera la calidad de asilado político bajo las condiciones en que este derecho de protección fue concedido<sup>56</sup>. Sin embargo, la corte fallo en contra de Colombia, afirmando que no existía una norma internacional que obligara a Perú a reconocer el asilo otorgado por otro Estado y que no se había probado que la acusación contra Haya de la Torre fuera puramente política.<sup>57</sup> En este caso se puede ver como la corte analiza que el indebido otorgamiento del asilo político de parte de Colombia a Haya de la Torre representa una limitación al principio de soberanía como el de intervención en los asuntos internos de Perú

Según la Corte, conceder el asilo diplomático implica una excepción a la soberanía del Estado. Tal acción retira al delincuente de la justicia y representa una injerencia en una esfera que corresponde exclusivamente a la autoridad del Estado territorial. Esta limitación de la soberanía no sería aceptable a menos que se justifique legalmente en cada caso específico<sup>58</sup>.

Por su parte, el principio de no intervención, como su nombre hace referencia, prohíbe a un Estado entrometerse en los asuntos internos de otro; pero claro, ineludiblemente, se despliega allí un importante debate sobre el alcance en torno a los derechos humanos<sup>59</sup>. Al igual que el anterior principio, hace parte de la Carta de las Naciones Unidas, instrumento que determina que los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de emplear amenazas o el uso de la fuerza para atentar contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otra nación<sup>60</sup>.

Ahora bien, existen diversos criterios para clasificar el tipo de intervención. Por cuestiones prácticas, para el presente estudio se consideran dos tipos: legítima e ilegítima. La primera ocurre cuando existe una justificación basada en las normas y los principios aceptados por la comunidad internacional: casos relacionados con la seguridad

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, 434

<sup>56</sup> *Ibidem*, 434

<sup>57</sup> *Ibidem*, 435

<sup>58</sup> Internacional Court of Justice. *Asylum (Colombia v. Peru)*, 274-275

<sup>59</sup> Ignacio Roncagliolo Benítez, "El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual", *Ius et Praxis* 21, no. 1 (2015), 451-452.

<sup>60</sup> Artículo 2, Carta de las Naciones Unidas.

internacional, protección humana, quebrantamiento de paz, amenaza o defensa, entre otros<sup>61</sup>.

En el derecho internacional clásico, la licitud era medida en función de un título jurídico que justifique esa acción y que podría manifestarse en diversas formas: una cláusula contractual, la solicitud formal de un gobierno, el interés legítimo del Estado interviniente o la protección de bienes o elementos de interés general dentro del marco internacional<sup>62</sup>.

La Corte Internacional de Justicia en el caso de Haya de la torre menciona que el asilo diplomático y su carácter de limitación al principio de soberanía territorial y no injerencia en los asuntos internos del Estado. Con relación a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena que trata sobre las Relaciones diplomáticas, concretamente cuando esta regula las obligaciones que deben tener los agentes diplomáticos en no inmiscuirse en los asuntos internos de del Estado receptor y no utilizar las inmunidades que se conceden a las misiones diplomáticas con fines incompatibles al ejercicio de sus funciones diplomáticas<sup>63</sup>

En el caso de Alan García, que en diciembre de 2018, el expresidente peruano Alan García pidió asilo diplomático en la Embajada de Uruguay ubicada en Lima. En ese momento, enfrentaba investigaciones en Perú por cargos de corrupción y delitos económicos. Sin embargo, Uruguay rechazó su solicitud al no cumplirse los requisitos necesarios<sup>64</sup>

El Presidente uruguayo Tabaré Vázquez, mediante una rueda de prensa y decreto presidencial menciono que se niega la solicitud de asilo del expresidente peruano Alan García porque<sup>65</sup>: 1) Como los poderes son autónomos en Perú y al estar llevándose a cabo una investigación sobre los eventuales delitos económicos del individuo por parte del sistema judicial, Uruguay no puede concederle asilo político; 2) Se refirieron al artículo 3 de la convención de Caracas que se relaciona al caso porque no es licito conceder asilo

---

<sup>61</sup> Ignacio Roncagliolo, "El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual", 453.

<sup>62</sup> Antonio Remiro Brotons, *Derecho Internacional Público I: Principios fundamentales* (Madrid: Editorial Tecnos, 1983), 84.

<sup>63</sup> CIJ, Haya de la Torre (Colombia v. Peru), fallo, 13 de junio de 1951

<sup>64</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Ministerio de Relaciones Exteriores, Resolución, R/1846, por la que se deniega la solicitud de asilo político presentada por el ex presidente de la República del Perú, señor Alan García, 2018

<sup>65</sup> *El Comercio (Perú)*, "¿Por qué Uruguay le negó el asilo diplomático a Alan García?," 3 de diciembre de 2018, <https://elcomercio.pe/politica/alan-garcia-uruguay-le-nego-asilo-diplomatico-ex-presidente-noticia-583801-noticia/>.

a personas que están siendo procesadas o acusadas en sus países de origen por delitos comunes; 3) Las investigaciones en que se llevan a cabo contra el expresidente en Perú son sobre delitos comunes por lo que estas no constituyen una persecución política o amenazan la vida e integridad del señor García; 4) Al ser la aceptación de la solicitud de asilo discrecional de cada Estado, Uruguay examinó minuciosamente el expediente de 1.000 hojas que contenía la solicitud de asilo de García como los argumentos de sus abogados, para decidir si era pertinente y urgente aceptar dicha solicitud <sup>66</sup>

En este caso se puede ver que el señor García, intentó beneficiarse del carácter discrecional que regula el régimen de aplicación del derecho diplomático con un claro ánimo de evadir la justicia. Empero, la resolución de Uruguay muestra cómo es posible que un Estado pueda denegarse al asilo para preservar la naturaleza de la figura<sup>67</sup>

En el propio decreto del Estado uruguayo, se cita al profesor Vieira, donde aclara cual es el peligro que conlleva el “mal uso del derecho de asilo para impedir la administración de justicia de un Estado, porque se estaría proclamando un tipo de impunidad”<sup>68</sup>. Razón que puede llevar a las autoridades a abusar de la institución del asilo con el fin de evadir su responsabilidad en los casos que están siendo llevados a cabo en sus países de origen.

También aclaró el mismo autor que al ser un elemento de protección a personas desamparadas y perseguidas, esta institución puede ser imperfecta por lo tanto estas imperfecciones pueden hacer que los gobernantes logren mediante el asilo la impunidad de sus crímenes<sup>69</sup>.

## **6. Delitos de Corrupción**

### **6.1. Concepto y Naturaleza de los delitos de corrupción dentro del derecho internacional público**

Dentro del estudio del asilo político siempre va a resaltar el tema de los delitos. Porque una de las pautas que tiene el Estado receptor para calificar a un individuo como perseguido político y aceptar su solicitud de asilo es que no sean procesadas o condenadas

---

<sup>66</sup> Ibidem

<sup>67</sup> Patricia Plaza Carrasco, "El asilo diplomático: su alcance, análisis de los casos más relevantes y perspectivas de futuro" (2019), 43.

<sup>68</sup> VIEIRA, M.A., “Derecho de Asilo Diplomático. (Asilo Político)”, Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1961, 11

<sup>69</sup> *Ibíd*,12

por delitos comunes ante tribunales ordinarios<sup>70</sup>. No obstante, como existe una ambigüedad en torno a la definición de “perseguido político” y de la naturaleza de los delitos de corrupción, es importante entender su concepto y relevancia dentro de la justicia de un Estado soberano

Se puede definir a la corrupción como el abuso de un poder otorgado por mandato del Estado para obtener ventajas personales<sup>71</sup>. Este fenómeno puede manifestarse de diversas maneras, incluyendo sobornos, malversación de fondos, fraude, cohecho, extorsión y peculado. Se puede clasificar en diferentes niveles: la alta corrupción, que involucra a las élites en posiciones de poder; la corrupción mediana, que afecta a funcionarios de rango medio; y la baja corrupción, que ocurre entre individuos.<sup>72</sup>

En consecuencia, es sumamente importante que los casos que involucren actos de corrupción sean sancionados correctamente por el sistema judicial del país, puesto que la impunidad para los casos sobre delitos de corrupción trae serios problemas dentro del territorio nacional como un fuerte impacto económico, deterioro de la gestión pública y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones estatales.<sup>73</sup> Muchos de los casos de este tipo de delitos quedan en la impunidad por falta de la debida aplicación de las normas legales, la falta de ética jurídica o la manipulación de instituciones de protección.

Como hemos mencionado anteriormente en el trabajo, es ilícito que los Estados parte de la Convención de Caracas concedan asilo a las personas que son procesadas o acusadas de delitos comunes. Los delitos de corrupción al tener una naturaleza penal implican un perjuicio tanto al interés nacional como estatal por sus efectos económicos que puede afectar negativamente el correcto manejo y desarrollo de las organizaciones estatales. En Ecuador, la Constitución nacional estipula que los funcionarios que hayan realizados actos de corrupción serán responsables de sus funciones u omisiones

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La

---

<sup>70</sup> Convención sobre Asilo Diplomático, artículo 3

<sup>71</sup> Garrido Núñez, Alexis, and Silva González Silva. Corrupción: En breve : Universidad de Santiago de Chile, 2021. 8

<sup>72</sup> Ibid, 9-10

<sup>73</sup> A.A. López Jara, "Delitos contra la eficiencia de la administración pública ecuatoriana. Caso de estudio: Morona Santiago," Apuntes Contables 22 (noviembre 2018). 154-155

acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. [...]

Al ser los actos de corrupción tan relevantes para el eficaz funcionamiento de un país podemos notar como la utilización indebida de la figura de protección que es el asilo político ha causado que sea una nueva herramienta para que las personas que son procesadas por cometer estos actos ilícitos puedan abandonar su país con total impunidad.<sup>74</sup> Refugiándose en los vacíos normativos que tienen las normas de derecho internacional sobre el asilo político

### **7. Caso relevante para la investigación: Ecuador vs México**

El 17 de diciembre 2023, el exvicepresidente de la república, el señor Jorge Glas, quien fue condenado y se encuentra cumpliendo una condena de 8 años por delitos de corrupción; cohecho y asociación ilícita determinados por el caso de” Sobornos y Arroz Verde” ingresó a la embajada de México en la ciudad de Quito solicitándole al Estado asilo político.<sup>75</sup>

Durante los siguientes meses el Estado ecuatoriano brindo información acerca del estatus legal del señor Glas y los motivos por los que debe cumplir el tiempo restante de su condena. A pesar, de los intentos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por evitar que se le conceda asilo al exvicepresidente, México acepto el día 5 de abril la solicitud de asilo y pidió a las autoridades del Ecuador que le concedan un salvoconducto para que el asilado pueda ser trasladado fuera de las fronteras nacionales.<sup>76</sup>

Por lo tanto, en la misa noche del 5 de abril de 2024, el Estado ecuatoriano ingreso de manera abrupta a la embajada de México para capturar y trasladar a la cárcel de La Roca a Jorge Glas. El caso en cuestión presenta varias particularidades que son relevantes para el presente trabajo.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Ronny Byron Torres, “Derecho de asilo, la urgencia de un nuevo enfoque jurídico de la extradición en Ecuador”, 124

<sup>75</sup> BBC News Mundo, "Quién es Jorge Glas, el exvicepresidente de Ecuador en el centro de la ruptura diplomática de México con su país," *BBC*, 6 de abril de 2024, <https://www.bbc.com/mundo/articulos/crg4gjmp22eo>.

<sup>76</sup> <sup>76</sup> Application Instituting Proceedings, Republic of Ecuador v. United Mexican States, International Court of Justice, párr 9

<sup>77</sup> <sup>77</sup> Application Instituting Proceedings, Republic of Ecuador v. United Mexican States, International Court of Justice, párr 10

Con los antecedentes, el Ecuador presentó una demanda contra México ante la Corte Internacional de Justicia, en relación con el asilo político que México concedió a Jorge Glas. Ecuador argumentó que el asilo político otorgado, fue ilegítimo porque viola los principios consagrados por la Convención de Montevideo y de Caracas, sobre el requisito de que las personas que solicitan esta protección especial a un País no pueden ser procesadas ni acusadas por delitos comunes de parte de los tribunales ordinarios del Estado que son originarios

El uso de una embajada para proteger a un nacional local que había sido condenado por tribunales competentes (y estaba siendo procesado posteriormente) por delitos de corrupción, y contra quien existían órdenes de arresto válidas, es una clara violación de estas disposiciones, ya que contraviene el deber de los diplomáticos de México de respetar las leyes y reglamentos de Ecuador y su deber de no interferir en los asuntos internos de Ecuador. Además, dicho uso de la Embajada de México es incompatible con sus funciones, tal como se especifican en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el derecho internacional general, y con obligaciones adicionales de México frente a Ecuador en virtud del derecho internacional<sup>78</sup>

El exvicepresidente del Ecuador nunca ha sido perseguido por la justicia ecuatoriana bajo razones políticas, sino que el Estado le interesa que Glas siga en su territorio porque está condenado por actos de corrupción, cohecho y asociación ilícita y va a ser parte de un nuevo proceso bajo los cargos de malversación de fondos públicos durante su deber de administrar los recursos que el Estado ecuatoriano destinó para la catástrofe del terremoto en la provincia de Manabí en el 2016.<sup>79</sup>

Dichos cargos no tienen una naturaleza política como las normas internacionales estipulan necesario para que se otorgue el derecho de asilo político, todo lo contrario estos delitos de corrupción son de carácter común. Los cuales fueron comunicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador a las autoridades mexicanas durante todo el tiempo que estuvieron analizando si debían o no aceptar la solicitud pedida por Jorge Glas

El 19 de marzo de 2024, Ecuador respondió a la nota verbal de la Cancillería de México del 4 de marzo, proporcionando más información sobre la situación legal del Sr. Glas y reiterando que la concesión de asilo sería una obstrucción de la justicia e ilegal según el derecho internacional. Ecuador recordó la importancia

---

<sup>78</sup> Application Instituting Proceedings, Republic of Ecuador v. United Mexican States, International Court of Justice, párr 39

<sup>79</sup> CNN Español, "¿De qué acusan a Jorge Glas, exvicepresidente de Ecuador?" *CNN*, 5 de abril de 2024, <https://cnnespanol.cnn.com/2024/04/05/jorge-glas-de-que-acusan-exvicepresidente-ecuador-orix>.

de respetar, entre otros, el principio de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, la Convención de Montevideo, la Convención de Caracas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Mérida. Además, Ecuador reafirmó que estaba abierto al diálogo sobre el tema y acordó el envío de una misión especial por parte de México.<sup>80</sup>

Además, es importante tener en cuenta que México no respetó el artículo 9 del Convenio de Caracas sobre Asilo Diplomático, en el cual se dispone que el funcionario aislante va a tener en cuenta toda la información que el gobierno territorial le facilite sobre la situación judicial del solicitante porque este va a ser una herramienta necesaria para que el estado Aislante pueda tomar una decisión sí que llegue a una interferencia dentro de los asuntos judiciales internos del otro estado

“Artículo IX.- El funcionario aislante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.”<sup>81</sup>

Por ejemplo, en el caso de Alan García, citado previamente en el trabajo, se puede comparar la actuación del Estado Uruguayo con el Estado de México. En contexto, Uruguay tiene una larga trayectoria de desarrollo en normas de derecho internacional en materia del derecho de asilo político, según el diputado y exiliado uruguayo Hugo Cores

“Uruguay tiene desde el siglo pasado [XIX] una rica tradición de receptividad y acogimiento a gente perseguida por razones políticas, aún por razones políticas altamente conflictivas y que tiene que ver con acontecimientos dramáticos y que fueron recibidos en nuestra patria, se incorporaron a la vida cultural, social, artística, deportiva, sindical y política y que contribuyeron a darle al Uruguay prestigio internacional y en el plano interno enriquecer su vida”<sup>82</sup>

Las acciones que el gobierno uruguayo realizó respecto al caso del expresidente peruano fueron completamente lícitas y apegadas al marco normativo internacional vigente como el Convenio de Caracas, que ratificado por varios países de la región. De esta manera, el gobierno de Uruguay analizó el caso en concreto con la información que fue proporcionado tanto por el solicitante como la naturaleza de las investigaciones judiciales que estaban transcurriendo en ese momento en contra del expresidente, para determinar si García podía ser considerado un perseguido político y su situación era urgente porque su vida se encontraba amenazada.

---

<sup>80</sup> Application Instituting Proceedings, Republic of Ecuador v. United Mexican States, International Court of Justice, párr 25

<sup>81</sup> Convención sobre el Asilo Diplomático, Art. 9

<sup>82</sup> Carlos Fernández, *El asilo diplomático* (México: Editorial JUS, 1970), 32

Al final, concluyeron que las investigaciones que se estaban realizando era por delitos de corrupción durante su mandato y por lo tanto no podría ser considerado como delitos políticos o un perseguido político como tal. Consecuentemente, se puede concluir que el accionar del gobierno uruguayo fue respetar las normas de derecho internacional y no interferir con el transcurso normal de las investigaciones judiciales como el proceso jurídico que en ese momento se estaba suscitando en el territorio peruano contra García

Siguiendo esta línea de análisis, la concesión del asilo político de Jorge Glas por parte del Estado de México, a pesar de que la situación jurídica del exvicepresidente no configuraba el requisito más importante para conceder esta figura de protección que es la demostración que la persona está siendo perseguida políticamente y su vida se encuentra en riesgo por parte de las autoridades de su país. Es un claro ejemplo de cómo el derecho de asilo ha sido desnaturalizado para favorecer a ciertas personas que utilizan a su favor el carácter discrecional que tienen las normas internacionales para definir quién puede ser considerado un perseguido político y cuando sus delitos son de índole político, ignorando los siguientes parámetros que establece la misma Convención de Caracas para ayudar a los Estados a tomar su decisión como el artículo 9 a priori mencionado.

Por lo tanto, esta concesión de asilo se puede determinar que fue ilícita porque no se realizó conforme lo que establecido en las convenciones internacionales que México y Ecuador son parte, además de que al momento de aceptar la solicitud de asilo no se respetaron los principios consagrados internacionalmente de soberanía ni de no injerencia hacia los asuntos internos de Ecuador.

“Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales”.<sup>83</sup>

De igual manera, Ecuador alega que México mediante su decisión afecta su soberanía estatal y la correcta administración de justicia dentro de sus fronteras por lo que también fue perjudicada su integridad territorial e independencia.

El preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se refiere a la igualdad soberana de sus Estados miembros, mientras que el artículo 1 indica que la naturaleza y el propósito de la Carta es defender su soberanía, integridad territorial e independencia. El artículo 3(e) de la Carta de la OEA establece que todo Estado "tiene el

---

<sup>83</sup> OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Art. 3

deber de abstenerse de intervenir en los asuntos de otro Estado". El artículo 19 estipula además que "ningún Estado ... tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, por cualquier motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado"<sup>84</sup>.

Dado que, al momento que México acepta la solicitud de Glas y le brinda protección dentro de su embajada. Ecuador no podía continuar con el correcto y eficaz transcurso de los procesos judiciales que existen en contra del expresidente como la ejecución de una nueva sentencia dictada en enero de 2024 por el delito de peculado<sup>85</sup>. Gracias a la figura de protección que es el asilo diplomático como la inmunidad que los locales consulares tienen en el país territorial según la Convención de Viena sobre Relaciones consulares

“Artículo 31. INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES. - 2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.”<sup>86</sup>

En conclusión, los dos estados tomaron decisiones que contradicen las normas de las convenciones internacionales que son parte y la comunidad internacional busca proteger para evitar una ruptura entre las relaciones estatales. Sin embargo, las actuaciones de México son mayor interés para este trabajo porque demuestra como los intereses políticos regionales pueden aprovecharse de la subjetividad de las normas internacionales para favorecer a los grupos políticos que son afines.

En este caso se demuestra con claridad como este uso indebido del asilo político a creado, de manera negativa, una nueva herramienta para que importantes figuras políticas puedan evadir su responsabilidad penal. Consecuentemente esto afecta a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva como la correcta administración de justicia en el estado territorial

---

<sup>84</sup> Application Instituting Proceedings, Republic of Ecuador v. United Mexican States, International Court of Justice, parr 42

<sup>85</sup> Primicias, "Estos son los casos pendientes de Jorge Glas con la justicia ecuatoriana," *Primicias*, 6 de abril de 2024, <https://www.primicias.ec/noticias/politica/jorge-glas-casos-pendientes-justicia-ecuador-mexico/>.

<sup>86</sup> Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, 24 de abril de 1963, Art. 31, inciso 2.

## 8. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha demostrado que el derecho de asilo surge como una institución destinada a proteger a los individuos cuya vida e integridad personal se encuentran gravemente amenazadas por diversos factores en sus países de origen, tales como conflictos armados, inestabilidad política o económica, inseguridad nacional o desastres naturales. Este derecho busca garantizar la seguridad y dignidad de quienes enfrentan persecución o situaciones extremas que comprometen su supervivencia.

En el contexto de América del Sur, se ha subrayado cómo su historia, marcada por períodos de dictaduras políticas, crisis sociales y profundas divisiones internas, ha llevado al desarrollo de una tradición particular en torno al derecho de asilo. Esta práctica, enraizada en la experiencia regional, dio origen al concepto de asilo diplomático o político, que se ha consolidado como un mecanismo para proteger a quienes enfrentan persecución por motivos ideológicos o políticos.

La Corte Internacional de Justicia, al analizar esta práctica regional, ha reconocido su relevancia y características particulares, destacando que, aunque no todos los Estados la aplican de manera uniforme, constituye una costumbre jurídica en la región. Este reconocimiento refleja la importancia del asilo político y diplomático como una respuesta histórica y jurídica a las necesidades específicas de América del Sur, al tiempo que plantea retos para garantizar su correcta aplicación y evitar abusos que puedan desnaturalizar su propósito original.

Los hechos sometidos a la Corte revelan tantas incertidumbres contradicciones, tantas fluctuaciones y discordancias en el ejercicio del asilo diplomático y en los puntos de vista expresados oficialmente en diversas ocasiones; ha habido una falta de consistencia en la sucesión rápida de los textos convencionales relativos al asilo, ratificados por ciertos Estados y rechazados por otros, y la práctica ha sido influenciada a tal punto por consideraciones de oportunidad política en los diversos casos, que no es posible desprender de todo ello una costumbre constante y uniforme aceptada como siendo derecho en lo que concierne a la pretendida regla de calificación unilateral y definitiva del delito<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> “Affaire colombo-péruvienne relative au droit d’asile, Arrêt du 20 novembre 1950, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la CIJ, 1950”, p. 276, párr. 4o. Posteriormente se dictaron otros dos fallos: “Demanda de Interpretación del Fallo de 20 de noviembre de 1950 en el Caso del derecho de asilo”, del 27 de noviembre de 1950, idem, pp. 395-404 y el fallo del 13 de junio de 1951: “Caso Haya de la Torre”, idem, pp. 71-84

A lo largo de esta investigación se ha destacado cómo el asilo político, concebido originalmente como un mecanismo para proteger la vida e integridad de personas perseguidas por sus ideales y opiniones, ha sido desvirtuado con el tiempo. La aparición de nuevas tendencias políticas y el uso estratégico de esta figura han afectado profundamente los criterios para su otorgamiento.

En muchos casos, lo que debía ser un instrumento de protección humanitaria ha evolucionado hacia un medio para evadir la justicia, incluso en casos de delitos graves cometidos contra el propio Estado. Ejemplos emblemáticos como los de Haya de la Torre, Alan García y Jorge Glas evidencian las debilidades en las regulaciones actuales, particularmente en lo referente a la subjetividad y la discrecionalidad estatal al determinar quién califica como perseguido político.

Esta falta de uniformidad en la interpretación y aplicación del asilo político puede ser manipulada por las autoridades, generando graves implicaciones en las relaciones internacionales, incluyendo la violación de principios fundamentales como la soberanía y la no intervención en asuntos internos. Además, el uso indebido de esta figura no solo genera tensiones políticas y diplomáticas, sino que también afecta las relaciones económicas y comerciales entre los Estados involucrados en las controversias.

Es imperativo que los países latinoamericanos trabajen en la clarificación de las normas internacionales relacionadas con el asilo político. Esto incluye definir de manera precisa los conceptos de "perseguido político" y "delito político", reduciendo la subjetividad que actualmente permite abusos por parte de las autoridades. La escasa pero relevante jurisprudencia de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia debería servir como base orientadora para los Estados al evaluar solicitudes de asilo.

En conclusión, este trabajo busca aportar al entendimiento de los criterios que los Estados soberanos deben adoptar para calificar a una persona como perseguida política, así como resaltar la importancia de la colaboración interestatal para garantizar decisiones informadas y fundamentadas. Es crucial respetar los

principios del derecho internacional para promover relaciones armoniosas entre naciones y fortalecer la cooperación en cuestiones de interés mutuo.

Asimismo, se espera que este análisis fomente una reflexión más profunda sobre la necesidad de establecer definiciones claras y estándares uniformes para determinar casos de persecución política y evaluar delitos de corrupción. De esta manera, se contribuiría a garantizar la legitimidad de las solicitudes de asilo político, sin comprometer la correcta administración de justicia en los Estados afectados.